

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21184-2017
CARATULADO : ESTRADA/BICEVIDA CIA. DE SEGUROS S.A

Santiago, once de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece Ariel Estrada Saa, ingeniero civil electrónico, domiciliado en calle Los Portuarios s/n Parcela 42 D, comuna de Rocas de Santo Domingo quien expuso que celebró contrato de seguros Pol 320131510 o Póliza de Seguro Colectivo Complementario de Salud con BICE VIDA Compañía de Seguros S.A. contratada por Biomerieux Chile S.A., designando la póliza con el COL 1206100, en virtud de la cual, se aseguraba en términos generales, por los reembolsos de los Gastos Médicos Razonables y Acostumbrados, efectivamente incurridos por el Asegurado durante su vigencia en este contrato de seguro colectivo, siempre que se hayan originado por una enfermedad o lesión diagnosticada u ocurrida durante su vigencia en este contrato de seguro, incluyendo Gastos Médicos en el extranjero, siendo la vigencia de la póliza desde el 1 de mayo de 2015 al 31 de marzo de 2016.

Dentro de la Cobertura o Riesgo Asegurado en las Condiciones Generales de la POL 320131510 artículo 3º, letra B, encontramos, el denominado Reembolso Gastos de Hospitalización por Embarazo, Parto y Nacimiento para una Asegurada Titular o una Asegurada Dependiente Cónyuge, así los gastos médicos susceptibles de ser reembolsados serían: 1) Gastos por Hospitalización respecto de las siguientes situaciones: a) Parto normal; b) Cesárea; c) Aborto involuntario; d) Complicaciones del embarazo; e) Complicaciones del Parto. Luego el artículo 3º letra b expresa: “La compañía aseguradora reembolsará los Gastos Médicos Razonables y Acostumbrados, efectivamente incurridos por la asegurada titular o una asegurada dependiente cónyuge y por el recién nacido, provenientes de una hospitalización a consecuencia de un embarazo, en complemento de lo que cubra su sistema de salud previsional, bienestar u otras instituciones, en los términos, porcentajes y límites y topes señalados para cada gasto y/o situación incluidos en esta cobertura, según lo señalado en el artículo 2 de estas Condiciones Generales”

Agregó que era condición, para que proceda esta cobertura para una asegurada titular o una asegurada dependiente cónyuge, que la fecha de la concepción sea posterior a la fecha de su inicio de vigencia en este contrato de seguro y en esta cobertura.



Foja: 1

Manifestó el actor que, encontrándose vigente el contrato, con fecha 5 de marzo de 2016, nació en la Clínica Santa María su hijo Ariel Martín Estrada Silva en parto de cesárea de su cónyuge doña Paulina Silva Strange, beneficiaria del respectivo contrato de seguros.

Adujo que una vez facturadas las distintas prestaciones procedió a entregar a la compañía los antecedentes, a través, de Biomerieux Chile S.A., en el entendido que un parto por cesárea, complicaciones del embarazo, complicaciones del parto, incurridos por una asegurada dependiente cónyuge y por el recién nacido, provenientes de una hospitalización a consecuencia de un embarazo se encontraban como riesgo plenamente cubierto por la póliza contratada.

Con fecha 10 de junio de 2016 y 8 de julio de 2016, la compañía recibió idénticos formularios de solicitud de Reembolso de Gastos Médicos, tanto de la madre, como del recién nacido.

Con fecha 15 de junio de 2016, BICE VIDA Compañía de Seguros S.A., emitió Informe de Liquidación al que denominó “Liquidación del Beneficio de Salud” N°11851439 de la madre beneficiaria de la póliza doña Paulina Silva Strange, en el cual cubre tres prestaciones por los gastos del parto por cesárea, por un monto de \$330.990, una vez aplicado el deducible del 10%.

Añadió que con fecha 13 de julio de 2016, se emitió el denominado “Liquidación del Beneficio de Salud N°11962627, en el cual figura como asegurado y beneficiario, pero se refería a las prestaciones médicas del recién nacido Ariel Martín Estrada Silva, no dándoles cobertura el Seguro Colectivo Complementario de Salud contratado, expresando como fundamento lo siguiente: “Comentarios: (1) Se informa que el beneficiario Ariel Martín Estrada Silva, no se encuentra registrado en la póliza de beneficio salud”

Refirió el libelista que concluyendo la Liquidación N°11962627 del Reclamo 10594844 indica: “ Esta liquidación se considera un Finiquito del Reclamo transcurridos 60 días desde la emisión del presente documento, por lo que agradecemos hacer llegar los antecedentes requeridos o presentar su solicitud de reevaluación dentro del plazo informado. Transcurrido dicho plazo se libera de responsabilidad a la compañía”.

Agregó el actor en su escrito que la compañía en ninguno de los dos informes de Liquidación de los Siniestros o Reclamos cumplió con la obligación de acompañar un “Anexo Procedimiento de Liquidación de Siniestros”, conforme a la Circular N°2106 Superintendencia de Valores y Seguros, en el cual, se precisa la facultad de Impugnar los Informes de Liquidación, más aún la liquidación de Ariel Martín Estrada Silva, se estableció un proceso y plazos diversos, provocando la indefensión del asegurado, al establecer en este contrato de adhesión una Cláusula de Exención de Responsabilidad para la compañía.

Continuó el demandante manifestando que envió reclamos a la Superintendencia de Valores y Seguros y esta a su vez, envió oficios requiriendo antecedentes a BICE



Foja: 1

Compañía de Seguros de Vida, que contestó, a través, de don Álvaro Correa Becerra, Gerente de Operaciones de la compañía a la SVS (respuesta que le enviaron) en los siguientes términos: “6. Dicha solicitud fue rechazada a través de Liquidación del Beneficio de Salud N°11962627 del 15 de julio de 2016, por cuanto, el menor Ariel Martín Estrada Silva, no se encuentra registrado como asegurado de nuestra compañía.

Refirió que las Condiciones Generales por las cuales se rige la póliza contratada, establecen en su artículo 6 “ASEGURADOS”, lo siguiente: “Se consideran asegurados para efectos de este contrato de seguro, las personas que, cumpliendo los requisitos de edad y de asegurabilidad establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza, conforman un grupo, al ser miembros, trabajadores o están vinculados con o por la entidad contratante. Según se establezca en las condiciones Particulares de la póliza, podrán ser asegurados, en calidad de asegurados dependientes, personas naturales vinculadas a dichos miembros o trabajadores o a las personas vinculadas con o por la entidad contratante.

El Contratante de la póliza, deberá informar el ingreso de los asegurados, a través de los medios que la Compañía ponga a su disposición o según lo indicado en las Condiciones Particulares de la póliza. 8. Nuestra compañía no recibió ninguna notificación y/o solicitud de incorporación al seguro Colectivo Complementario de Salud, de su hijo Ariel Martín Estrada Silva. Por todo lo anteriormente expuesto, nuestra compañía no registra situaciones pendientes, toda vez que la incorporación de asegurados a la póliza, es exclusiva responsabilidad del contratante de la misma”

Es decir -alega el actor- la compañía demandada fundó su rechazo en un problema de falta de incorporación del recién nacido, Ariel Martín Estrada Silva, como beneficiario de la póliza.

El libelo, luego de invocar el derecho aplicable y las citas legales pertinentes, impetró tener por interpuesta la acción civil de Cumplimiento de Contrato e Indemnización de Perjuicios en contra de BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y que en definitiva sea condenada a pagar una indemnización total de \$4.606.264, que corresponde al valor pactado como pago de la prestación médica, más daño moral por la suma de \$2.000.000, los debidos reajustes, intereses y costas de la causa.

Compareció don Rodrigo Santa María Vega, abogado, en representación de la demandada BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en Avda. Providencia N°1806, piso 7, comuna de Providencia, evacuando el traslado de la demanda en los siguientes términos: Indicó que estamos en presencia de un contrato de seguro colectivo de salud, contratado por la empresa BIOMERIUX CHILE S.A., para sus trabajadores (asegurados titulares), reuniendo el actor esta calidad y su cónyuge y ambos ingresaron en la nómina inicial de asegurados propuestos por la empresa BIOMERIEUX S.A. a su representada y la vigencia del contrato comprendió a los dos, entre el día 1 de mayo de 2015 y el día 31 de marzo de 2016 y alegó



Foja: 1

que para que un hijo de un asegurado sea asegurado dependiente y tenga cobertura de salud debe existir una acción expresa (suscripción de la solicitud de incorporación) y el actor no firmó ningún documento para incorporar a su hijo en la póliza ni tampoco gestión alguna, ya que la incorporación de cualquier asegurado no es automática ni mágica, requiere un acto de voluntad y en razón de ello, los gastos médicos del hijo del actor no fueron indemnizados por ser incurridos por una persona que no era asegurado y las pólizas solo indemnizan a aquellas personas que son asegurados, reiterando que el rechazo de su mandante a dar cobertura al niño Ariel Estrada se basó únicamente en la circunstancia que la persona que incurrió en un gasto médico no era asegurado de la póliza colectiva de salud.

Finalmente el apoderado de BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pidió el rechazo, en todas sus partes, de la acción indemnizatoria incoada, con expresa condenación en costas, por carecer de todo fundamento legal.

Consta que llamadas las partes a conciliación, no se produce, debido a la falta de acuerdo entre ellas.

La causa se recibió a prueba, fijándose los puntos, sustanciales, pertinentes y controvertidos.

La parte demandante rindió la testimonial de Solange Marcela Brevis Brevis.

La parte demandada rindió la testimonial de Víctor Manuel Gutiérrez Díaz y Christian James Arellano Muñoz.

La actora, a su turno, rindió la documental consistente en: a) Póliza de Seguro Colectivo Complementario de Salud incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320131510; b) Condiciones Particulares seguro de Salud colectivo, número de Póliza COL-1206-I, de fecha 16 de enero de 2016; c) Certificado de Nacimiento de Ariel Martín Estrada Silva, de fecha 21 de abril de 2016; d) Oficio Superintendencia de Valores y Seguros OFORD N°31175, de fecha 07 de diciembre de 2016, materia informe respuesta caso 643114; e) Oficio Superintendencia de Valores y Seguros, OFORD N°6556, de fecha 08 de marzo de 2017, materia informe respuesta caso 673722.

La demandada, a su vez, incorporó legalmente los siguientes instrumentos: a) Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Colectivo Complementario de Salud (POL 320131510); b) Condiciones Particulares de la Póliza N°12061; c) Formulario de Solicitud de Incorporación Seguros Colectivos Vida y Salud; d) Copia solicitud de Reembolsos Gastos Médicos con timbre de fecha 8 de julio de 2016; e) Liquidación del Beneficio de Salud.

Consta

Consta del proceso que el Tribunal citó a las parte a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el actor don **ARIEL ESTRADA SAA**, dedujo acción civil de Cumplimiento de Contrato e Indemnización de Perjuicios en contra de BICE VIDA



Foja: 1

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en virtud de los argumentos vertidos supra e impetró que, en definitiva la demandada sea condenada a pagar una indemnización total de \$4.606.264, que corresponde al valor pactado como pago de la prestación médica, más daño moral por la suma de \$2.000.000, los debidos reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que el apoderado de la demandada, BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contestó la acción dirigida en su contra y pidió que la misma sea desestimada en su integridad, por carecer de fundamentos legales y en concreto por el hecho que la compañía de seguros no estaba obligada a cubrir los gastos médicos, bajo ninguna circunstancia, al hijo menor del demandante.

TERCERO: Que son hechos no controvertidos:

-Que las partes del juicio celebraron un Contrato de Seguros Pol 320131510 o Póliza de Seguro Colectivo Complementario de Salud, contratada por Biomerieux Chile S.A., designando la póliza con el COL 1206100.

-Que la vigencia de este contrato abarcó desde el día 1 de mayo de 2015 y el día 31 de marzo de 2016

-Que tanto, el demandante don Ariel Estrada Saa, como su cónyuge doña Paulina Silva Strange, tuvieron la calidad de asegurados titulares.

- Que el día 21 de abril de 2016 nació Ariel Martín Estrada Silva, hijo de Ariel Estrada Saa, y Paulina Silva Strange.

CUARTO: Que la controversia se enderezó sobre si el niño Ariel Martín Estrada Silva, reviste la calidad de asegurado o beneficiario y si tener el derecho a que la compañía demandada reembolse los gastos médicos y acostumbrados, provenientes de una hospitalización a consecuencia del embarazo de su progenitora.

QUINTO: Que de la prueba documental, es decir, del contrato de seguros Pol 320131510 o Póliza de Seguro Colectivo Complementario de Salud con BICE VIDA Compañía de Seguros S.A. contratada por Biomerieux Chile S.A., cuya vigencia comprendió **desde el 1 de mayo de 2015 al 31 de marzo de 2016**, se colige que la calidad de asegurado o beneficiario en lo concerniente al menor Ariel Estrada, estaba sujeta a la condición para que procediera esta cobertura para una asegurada titular o una asegurada dependiente cónyuge, que la fecha de la concepción sea posterior a la fecha inicio de la vigencia del contrato de seguro, lo que a todas luces acontece, ya que -como se dijo- la data de partida de la Póliza de Seguro Complementario de Salud es de fecha 1 de mayo de 2015 y el hecho del nacimiento del niño antes indicado es del día 21 de abril de 2016. Sin embargo, al tenor del convenio sobre las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Colectivo Complementario de Salud (POL 320131510); se lee en su artículo 6º que el contratante de la póliza, deberá informar el ingreso de los asegurados, a través de los medios que la Compañía ponga a su disposición o según lo indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.



Foja: 1

Es decir, era obligación contractual del contratante demandante para obtener la cobertura pactada informar debidamente el ingreso a la Compañía de una persona que la data de celebración del contrato no había nacido y conforme a los testimonios de los deponentes Víctor Manuel Gutiérrez Díaz y Christian James Arellano Muñoz, quienes legalmente examinados y sin tacha alguna que afectara la imparcialidad de sus dichos dieron razón circunstanciada, en lo atingente a la forma o modo de incorporación expresa de un beneficiario, como lo fue en el caso sublite de un recién nacido, esto es, mediante el lleno de puño y letra del contratante asegurado del formulario relativo a la incorporación, lo que no aconteció en la especie, derivando en el no pago de las prestaciones médicas irrogadas de una hospitalización a raíz del embarazo y la consecuente cesárea a que fue sometida la madre, doña Paulina Silva Strange.

SEXTO: Que no se condenará en costas a la parte demandante, por cuenta, a juicio del Tribunal, tuvo motivos razonables para litigar, según prescribe el artículo 144 del Código de procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil; 513, 543, 588 del Código de Comercio y artículos 144, 254, 341 y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que se RECHAZA, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de BICE VIDA Compañía de Seguros S.A.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

ROL N° C-21184-2017.

DICTADA POR ALEJANDRO AGUILAR BREVIS. JUEZ SUPLENTE.-

AUTORIZA DOÑA ALEJANDRA PATRICIA HERERRA CORVALÁN.
SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Febrero de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>